

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 522
RADICADO:	0500131100042021-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
DECISIÓN:	REDUCE EMBARGO PENSIÓN DEMANDADO Y ORDENA OFICIAR.

ASUNTO

Del escrito presentado por el apoderado del demandado, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, relacionado con solicitud de disminución del embargo del 40% al 20% de la pensión de jubilación del demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, se dio traslado a la parte demandante, quien mediante escrito manifestó:

<<...1. No nos consta, y no existe prueba en el plenario de las obligaciones que mensualmente deba asumir el accionado para su sostenimiento propio y el de su hogar. Los documentos que adjunta al memorial de solicitud únicamente constatan los montos facturados por concepto de servicios públicos a la supuesta vivienda del demandante. No obstante, no prestan conocimiento sobre el hecho de que le corresponda a él personalmente asumirlos, y en consecuencia no permiten concluir la afectación a su mínimo vital y móvil.

2. No nos consta que el único ingreso mensual del accionado corresponda a su mesada pensional, y las facturas aportadas junto con la solicitud tan solo demuestran su monto individual, y no el hecho de que corresponda al accionado asumirlas integralmente.

3. La solicitud allegada por el extremo accionado conlleva la reducción de la mitad de la única medida cautelar existente en el corriente proceso ejecutivo. Por lo tanto, el conceder la solicitud del apoderado del demandado conllevaría someter al actor a esperar durante años el pago de las cuotas alimentarias que le son debidas, hecho que conllevaría la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

SOLICITUDES:

En consecuencia, de lo antedicho, y en aras de salvaguardar los derechos de la parte actora que ha tramitado diligentemente todo el proceso ejecutivo (que se ha visto

sometido a numerosas dilaciones injustificadas por el actuar del extremo accionado), elevo al conocimiento de Su Señoría las siguientes peticiones:

PRIMERA: Solicito comedidamente que, previo a dar resolución al pedimento de reducción del embargo, se libren los siguientes oficios en aras de comprobar la supuesta vulneración al mínimo vital y móvil del demandado:

a) OFÍCIESE a la sociedad Cifin S.A.S. identificada con NIT 900572445 – 2 para que informe al despacho los productos financieros a nombre del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'515.524, que consten en sus bases de datos. Remítase el oficio a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@transunion.com.

b) Una vez allegada la respuesta por parte de la sociedad Cifin S.A.S., librense oficios a la totalidad de entidades financieras en las que el accionado tenga algún producto bancario para que alleguen los extractos financieros del último año.

SEGUNDA: Solicito comedidamente que, previo a dar resolución al pedimento de reducción del embargo, se libere oficio al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para que allegue al despacho un registro histórico en el que consten la totalidad de vehículos automotores de que haya sido propietario el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.515.524.

Este informe deberá contener tipo de vehículo, modelo, placa, marca, fecha de adquisición, fecha de venta y valor de venta. Remítase el oficio a la siguiente dirección de correo electrónico: correspondencia.judicial@runt.com.co. Este oficio tiene como finalidad el comprobar la existencia de medidas cautelares alternativas que garanticen el cumplimiento de la millonaria obligación alimentaria de que es deudor el accionado...>>

CONSIDERACIONES

Se advierte que el despacho accederá a la solicitud de disminución del porcentaje de embargo, pero no en los términos solicitados (20%), sino al 25% del total de la mesada pensional, así como de las adicionales que reciba durante el año, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta lo siguiente:

El demandado demostró con la colilla de pago de su mesada pensional que recibe efectivamente de manera mensual sólo \$547.484, y adicionalmente, manifestó que debe sufragar los gastos de servicios públicos aproximadamente de manera mensual \$280.955 más \$137.664, quedando para garantizar su alimentación y demás gastos personales \$128.865; de lo anterior, a pesar de la oposición que presenta la parte demandante, puede inferirse que dichos gastos se ajustan a la realidad y conforme a las reglas de la sana crítica, se pueden considerar como gastos necesarios para la subsistencia de una persona, y adicionalmente la parte demandante no demostró -hasta el momento- que dichos gastos no deban ser asumidos por el demandado en un 100% o que realmente no se causen.

Tampoco obra prueba en el proceso ni lo manifestó la parte demandante, que el demandado tenga una fuente de ingresos diferente a su pensión de vejez, o que posea bienes de valor considerable que permitan a esta judicatura considerar que no se ve actualmente afectado su mínimo vital con el embargo de pensión en el porcentaje actual.

Se considera adicionalmente para tomar la presente decisión, que el demandado es un sujeto de especial protección dada su avanzada edad (art. 46 de la C.P.) y que deberá seguir respondiendo por las cuotas alimentarias aún insolutas, pero resulta viable la reducción del porcentaje de embargo de su pensión, pues así se garantiza un valor mensual abonado a lo debido; adicionalmente que la cuota alimentaria es favor de una persona que ya adquirió la mayoría de edad, es profesional en derecho y se presume que cuenta con los recursos necesarios para su subsistencia, debiéndose entonces ponderar tales derechos, primando en este evento el derecho al mínimo vital de la personas de las tercera edad dada su debilidad manifiesta para obtener ingresos adicionales a su pensión de vejez, aclarando no obstante, que continuará el embargo hasta la satisfacción del crédito, pero en cuantía inferior a la antes decretada.

Con el fin de dar trámite a los solicitado por la parte demandante, se dispondrá oficiar a la CIFIN S.A.S., para que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, los productos financieros existente a nombre del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, con CC No. 70.515.524, que consten en su base de datos.

Así mismo oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- con el fin de que remitan al despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, un registro histórico en el que consten la totalidad de vehículos automotores de que haya sido propietario el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.515.524, dicho informe deberá contener tipo de vehículo, modelo, placa, marca, fecha de adquisición, fecha de venta y valor de venta.

Una vez recibidas dichas respuestas, la parte demandante podrá tomar las decisiones pertinentes respecto a nuevas medidas cautelares, o solicitar el incremento del porcentaje embargado de la pensión del demandado si se obtiene con esta prueba u otra que se aporte, que el demandado obtiene ingresos diferentes a su mesada pensional para su sostenimiento o posee bienes de valor.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR EL EMBARGO antes decretado del CUARENTA POR CIENTO (40%) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de la mesada pensional, así como de las adicionales que reciba durante el año el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.515.524, por parte de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; embargo que se decretó mediante providencia del 11 de junio de 2021, comunicado mediante oficio No. 463 del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Líbrese el oficio pertinente comunicando la reducción del embargo y remítase al correo electrónico: afp_proteccion@proteccion.com.co y/o segurinfo@proteccion.com.co.

SEGUNDO: OFICIAR a la CIFIN S.A.S., para que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, los productos financieros que obren a nombre del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, con CC No. 70.515.524, que consten en su base de datos.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: notificaciones@transunion.com.

TERCERO: OFICIAR al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- con el fin de que remitan al despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, un registro histórico en el que consten la totalidad de vehículos automotores de que haya sido propietario el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.515.524, dicho informe deberá contener tipo de vehículo, modelo, placa, marca, fecha de adquisición, fecha de venta y valor de venta.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: correspondencia.judicial@runt.com.co.

CUARTO: remitir los oficios una vez ejecutoriados el presente auto.

QUINTO: Indicar a la parte demandante que una vez recibidas dichas respuestas, la parte demandante podrá tomar las decisiones pertinentes respecto a nuevas medidas cautelares, o solicitar el incremento del porcentaje embargado de la pensión del demandado si se obtiene con esta prueba u otra que se aporte, que el demandado obtiene ingresos diferentes a su mesada pensional para su sostenimiento o posee bienes de valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Angela Maria Hoyos Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f489a3d75af1214e6962141a79089b33161b05205430ee68fc888ebaa6d00**

Documento generado en 09/03/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>